"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
ALONSO PALACIOS LILIAM ANGGELINE		CÉDULA No.	1.010.162.787
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	11	Abril	1986
DIRECCIÓN	Calle 11 A No. 9 – 97 Soacha	TELÉFONO	320-2372894
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL (MEDIO TIEMPO)			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.612.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Angelina Alonso

C. C. No. 1010162787 **De** Bogotá.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
AGUIRRE GONZALEZ NAYLETH		CÉDULA No.	52.887.957
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	22	Noviembre	1982
DIRECCIÓN	Carrera 104 No. 16 – 28 Torre 4	TELÉFONO	310-3429932
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
TERAPEUTA OCUPACIONAL			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Nayleth Aguirre G.

C. C. No. 52887957 **De** Bta

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
BARACALDO MUÑOZ JORGE ENRIQUE		CÉDULA No.	3.179.491
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	08	Abril	1961
DIRECCIÓN	Carrera 7B No. 5A - 05	TELÉFONO	312-5866066
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
COORDINADOR ADMINISTRATIVO			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 3179491 De Sibaté

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
BARACALDO RUIZ MELISSA ANDREA		CÉDULA No.	1.013.633.899
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	09	Julio	1992
DIRECCIÓN	Carrera 7B No. 5 A – 05	TELÉFONO	314-3627002
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
INGENIERA AMBIENTAL (32 HORAS AL MES)			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.200.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por OBJETO: **Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 1013633699 **De** Bogotá DC.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
CORTES CRISTANCHO FLOR PIEDAD		**CÉDULA No.**	51.965.517
FECHA DE NACIMIENTO	**Día**	**Mes**	**Año**
	09	Octubre	1968
DIRECCIÓN	Carrera 50 No. 152 Apto. 227 Mazuren	**TELÉFONO**	310-7827772
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ENFERMERA			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
DOS MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (2.012.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Jornada de trabajo. Se acuerda y se conviene que la jornada laboral es por turnos de 6 horas diarias sin exceder de 36 horas semanales y tendrá derecho un día de descanso remunerado en cualquier día de la semana. EL EMPLEADOR, podrá cambiar o ajustar cuando lo estimen conveniente los horarios por turnos sin exceder la jornada máxima legal de acuerdo con el artículo 161 literal C, del C.S.T. (Artículo 51 de la Ley 789 de 2002).

QUINTA: Periodo de prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA: Terminación unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

SÉPTIMA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se

origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

OCTAVA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

NOVENA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA PRIMERA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 51965517 **De** Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
CRUZ SANABRIA NUBIA ESPERANZA		**CÉDULA No.**	35.408.428
FECHA DE NACIMIENTO	**Día**	**Mes**	**Año**
	03	Abril	1964
DIRECCIÓN	Avenida 4 No. 16 – 18 Zipaquira	**TELÉFONO**	312-5477358
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
COORDINADORA DE PROGRAMAS			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.121.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 35408428 De Ipiales

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
HERNANDEZ CAMPUZANO ANDREA JULIETH		**CÉDULA No.**	1.024.495.660
FECHA DE NACIMIENTO	**Día**	**Mes**	**Año**
	19	Julio	1989
DIRECCIÓN	Carrera 65 No. 63 – 22 Sur	**TELÉFONO**	320-8301089
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
TRABAJADORA SOCIAL			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Andrea J. Hernández C.

C. C. No. 1.024495660 **De** Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
JARAMILLO PAQUE MAURICIO		CÉDULA No.	4.652.639
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	07	MAYO	1966
DIRECCIÓN	Carrera 11 A No. 118 – 58	TELÉFONO	300-6162809
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
MEDICO PSIQUIATRA			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.940.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 46526 39 De Cali (V)

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
MARIN GARCIA LUCERO		CÉDULA No.	37.705.953
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	21	Noviembre	1970
DIRECCIÓN	Calle 66 No. 59 – 38	TELÉFONO	322-3653297
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
REGENTE DE FARMACIA (MEDIO TIEMPO)			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.520.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No 37.205.953 De Cucuta.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			830.018.745-9
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
MARIÑO RIVERA MARTHA OLGA		CÉDULA No.	37.809.702
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	14	Septiembre	1951
DIRECCIÓN	Calle 163 B No. 50 – 32	TELÉFONO	301-7128013
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
PSICÓLOGA			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Maithe Olarte R.

C. C. No. 37809702 **De** Bucaramanga

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
RODRIGUEZ ARDILA JEIMY ANGELICA		CÉDULA No.	52.236.467
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	16	Julio	1979
DIRECCIÓN	Diagonal 44 Sur No. 23 A – 15	TELÉFONO	322-9468404
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
TERAPEUTA RESPIRATORIA			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 52'236.401 De Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			830.018.745-9
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
ROMERO BELTRAN BLANCA INES		CÉDULA No.	32.684.430
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	25	Septiembre	1963
DIRECCIÓN	Carrera 13 A No. 31 A – 71	TELÉFONO	312-5422472
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
TRABAJADORA SOCIAL			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 32684480 **De** Bquilla.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
ROMERO GAMBOA JAVIER ERNESTO		CÉDULA No.	80.082.024
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	05	NOVIEMBRE	1979
DIRECCIÓN	Calle 80 No 80 – 02	TELÉFONO	310-3048342
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
NUTRICIONISTA DIETISTA			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.200.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 800820[illegible] De Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
SILVA FERNANDEZ JUAN ANDRES		CÉDULA No.	10.539.613
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	04	Septiembre	1960
DIRECCIÓN	Carrera 65 A No. 67B – 47	TELÉFONO	310-3064172
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
MEDICO GENERAL (MEDIO TIEMPO)			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.612.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 1053961313 De Pamplona (N)

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
MORA PINILLA ELSA		**CÉDULA No.**	37.555.582
FECHA DE NACIMIENTO	**Día**	**Mes**	**Año**
	04	Marzo	1978
DIRECCIÓN	Vereda el Rodeo (La Calera)	**TELÉFONO**	316-4744429
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
PSICÓLOGA			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Elsa Mora Pinilla

C. C. No. 37555582 **De** Bucaramanga.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
VIDAL TORRES YANETH VIVIANA		CÉDULA No.	34.317.797
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	05	JUNIO	1982
DIRECCIÓN	Calle 7 No. 87 B – 70	TELÉFONO	311-7400902
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
FISIOTERAPEUTA			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.925.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 1.017.317.797 De Bogotá.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
VELANDIA SEPULVEDA CAMILO JOSE		**CÉDULA No.**	4.252.402
FECHA DE NACIMIENTO	**Día**	**Mes**	**Año**
	12	FEBRERO	1970
DIRECCIÓN	Calle 8 Sur No. 12 – 41	**TELÉFONO**	312-4494605
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ENFERMERO			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
DOS MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (2.012.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Jornada de trabajo. Se acuerda y se conviene que la jornada laboral es por turnos de 6 horas diarias sin exceder de 36 horas semanales y tendrá derecho un día de descanso remunerado en cualquier día de la semana. EL EMPLEADOR, podrá cambiar o ajustar cuando lo estimen conveniente los horarios por turnos sin exceder la jornada máxima legal de acuerdo con el artículo 161 literal C, del C.S.T. (Artículo 51 de la Ley 789 de 2002).

QUINTA: Periodo de prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA: Terminación unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

SÉPTIMA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se

origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

OCTAVA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

NOVENA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA PRIMERA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Camilo José Velandia S

C. C. No. 4 152 102 **De** Sesta

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
GAMBOA MORENO MARÍA DILMA		CÉDULA No.	51.733.374
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	01	Septiembre	1963
DIRECCIÓN	Calle 78 Sur No. 2 – 18E	TELÉFONO	7-614770
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
AUXILIAR DE FISIOTERAPIA			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($966.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 51733374 **De** Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
JIMENEZ PINZÓN MARISOL		CÉDULA No.	51.865.591
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	20	Mayo	1966
DIRECCIÓN	Calle 148 No. 107 – 50	TELÉFONO	314-2158627
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
UN MILLON DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.010.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018)

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Marisol Jimenez Pinzon

C. C. No. 51.865591 **De** Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			830.018.745-9
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
LARA CALA YUDITH PATRICIA		CÉDULA No.	53.069.082
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	28	Junio	1983
DIRECCIÓN	Avenida Rojas No. 65 A – 10	TELÉFONO	310-5566546
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
AUXILIAR DE TERAPIA OCUPACIONAL			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($966.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018)

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 53069082 **De** BOGOTA

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			830.018.745-9
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
OSORIO MARULANDA SHIRLY JASBLEIDY		CÉDULA No.	1.033.744.355
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	17	Abril	1992
DIRECCIÓN	Carrera 20D No. 48Y – 05 Sur	TELÉFONO	321-5271628
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
AUXILIAR DE FISIOTERAPIA			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($966.000)		MENSUAL	

OBJETO

El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**

TERMINO INICIAL DEL CONTRATO

CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.

Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir; a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018)

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Shirly Ocovio M.

C. C. No. 1033749365 **De** Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
PUENTES GONZALEZ SANDRA EDITH		CÉDULA No.	1.013.578.974
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	01	Noviembre	1985
DIRECCIÓN	Calle 3 A No. 9 – 10 Nariño Sur	TELÉFONO	2-466154
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
AUXILIAR DE TERAPIA OCUPACIONAL			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($966.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018)

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 1013578974 **De** Bogotá

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
ROBAYO RODRIGUEZ NANCY FABIOLA		CÉDULA No.	52.019.620
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	18	JUNIO	1971
DIRECCIÓN	Calle 89 No. 81 A – 23	TELÉFONO	310-4846002
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
AUXILIAR DE TRABAJO SOCIAL Y ALMACEN			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.038.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto de **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 52.019620 **De** Bta

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
AGUDELO MORALES FANNY ANELLY		CÉDULA No.	51.876.123
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	17	Julio	1967
DIRECCIÓN	Calle 74 A No. 117 – 14	TELÉFONO	320-4538010
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE LAVANDERIA)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Fanny Anely Agudelo

C. C. No. 51876123 **De** Bta'

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
ARAUJO ROMERO JULIO ALFREDO		CÉDULA No.	1.085.098.976
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	09	Diciembre	1970
DIRECCIÓN	Calle 93F No. 128B – 42	TELÉFONO	301-4661370
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE MANTENIMIENTO)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($872.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO VEINTISIETE (127) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	05 de Septiembre de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia èn el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros

de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los cinco (05) día del mes de Septiembre (09) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Julio Acosta

C. C. No. 1085098976 De EL Banco

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
MACANILLA GRIFA AHIDA NOR		CÉDULA No.	26.637.680
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	16	Mayo	1973
DIRECCIÓN	Calle 31C Sur No. 1 – 58E	TELÉFONO	310-8633848
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE LAVANDERIA)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Ahida Macanilla Grifa

C. C. No. 26.637.688 de Pat Mayo

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
PATIÑO SALAZAR CLARIBETH		CÉDULA No.	65.711.006
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	10	Marzo	1962
DIRECCIÓN	Diagonal 67 No. 19 A – 90 Sur	TELÉFONO	7-173534
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE ROPERIA)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	

OBJETO

El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**

TERMINO INICIAL DEL CONTRATO

CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.

Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Elizabeth Patiño Salazar

C. C. No. 65711006 **De** Líbano T.

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
PEREZ PEÑALOZA JOSÉ		CÉDULA No.	79.351.626
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	01	Enero	1964
DIRECCIÓN	Carrera 2 No. 48Y – 16 Sur	TELÉFONO	7-713885
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE ROPERIA)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	

OBJETO

El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**

TERMINO INICIAL DEL CONTRATO

CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.

Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

José Pérez Peñaloza

C. C. No. 79.351.626 Bta

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
GARZON MARCO AURELIO		CÉDULA No.	3.178.892
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	03	Septiembre	1958
DIRECCIÓN	Calle 37C No. 5C – 32	TELÉFONO	320-3457334
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (CONDUCTOR Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO)			
SALARIO		**PERIODOS DE PAGO**	
UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.050.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 3178892 De SIBATE

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		830.018.745-9	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
MORENO ARRIETA DAGOBERTO		CÉDULA No.	7.929.819
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	25	Agosto	1962
DIRECCIÓN	Calle 2 Sur No. 11C – 39	TELÉFONO	318-8375141
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE MANTENIMIENTO)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($872.000)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Rosalba Moreno R

C. C. No. 1929819 De SAN JUAN

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
BORJA ASTRID ELIANA		CÉDULA No.	39.284.225
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	08	Febrero	1981
DIRECCIÓN	Avenida Caracas No. 1 – 16 Sur	TELÉFONO	321-5146835
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	

OBJETO
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**

TERMINO INICIAL DEL CONTRATO	
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.	
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Astrid Eliana Borja

C. C. No 39.284.225 **De** Caucasia

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER		**830.018.745-9**	
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
CASTRILLON LUZ ADRIANA		CÉDULA No.	52.116.882
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	27	Mayo	1971
DIRECCIÓN	Calle 1D No. 7 – 92	TELÉFONO	310-5792200
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Abzata Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

Luz Adriana Castillón

C. C. No. 52116880 De Bta

"FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER"
NIT. 830.018.745-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR			
FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER			**830.018.745-9**
NOMBRE DEL TRABAJADOR			
CORREDOR PAOLA ALEJANDRA		CÉDULA No.	53.010.274
FECHA DE NACIMIENTO	Día	Mes	Año
	01	Febrero	1984
DIRECCIÓN	Calle 18 No. 10 – 32	TELÉFONO	320-3025418
CARGO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR			
ÁREA SERVICIOS GENERALES (AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS)			
SALARIO		PERIODOS DE PAGO	
SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242)		MENSUAL	
OBJETO			
El empleador contrata los servicios personales del trabajador para atender **el Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018**; suscrito por la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca; el cual tiene por **OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, ambiental, situación de abandono, desplazamiento por grupos al margen de la ley, condiciones de vida no dignas; procedentes de Bogotá y/o Cundinamarca, los cuales serán atendidos en el Centro Bienestar del Anciano SAN PEDRO CLAVER, ubicado en Bogotá D.C., de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.**			
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO			
CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS, Equivalente al tiempo de duración del Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018.			
Fecha iniciación del contrato	01 de Agosto de 2018		
Fecha terminación del contrato	10 de Enero de 2019		
Lugar donde desempeñará las labores	Avenida Caracas No. 1-16 Sur		
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Bogotá, D.C.		

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Obligaciones. El TRABAJADOR se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directamente e indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; y d) a participar activamente en las jornadas de capacitación dispuestas por el EMPLEADOR y

a cumplir con las normas reglamentarias e instrucciones y las actividades inherentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como también a participar en la prevención de riesgos laborales a través de los comités que pertenezcan a este sistema.

SEGUNDA: Remuneración. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C. S. T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C. S. T. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: Duración del Contrato. El término de duración será el señalado arriba en el contrato; **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C. S. T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Trabajo Nocturno, Suplementario, Dominical Y/O Festivo. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como quedo dicho.

QUINTA: Jornada de Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C. S. T. modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

SEXTA: Periodo de Prueba. Las partes acuerdan un periodo de prueba de una **QUINTA PARTE** del periodo Contratado. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C. S. T., modificado por el Art. 3º. del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C. S. T., modificado por el Art. 7º. De la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: Terminación Unilateral. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Art. 7º. Del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, cuando: **a)** Se termine el Objeto del **Convenio de Cooperación No. 034 del 27 de Julio de 2018, firmado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. b)** Por

agresión verbal y/o física que atente contra el bienestar integral de los usuarios de la Institución o con sus compañeros de trabajo y **c)** Por las faltas que para el efecto se califiquen como graves y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: Invenciones. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR pertenecen, salvo: a) en el evento en que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para lo cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLADOR u otros factores similares.

NOVENA: Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin el perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA: Modificación de las Condiciones Laborales. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejora sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C. S. T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º. Del Art. 57 del C. S. T.

DÉCIMA PRIMERA: Dirección del Trabajador. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C. S. T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEGUNDA: Efectos. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de Agosto (08) de dos mil dieciocho (2018).

EL EMPLEADOR

FIRMA DIGITAL
Hna. María de Jesús Alzate Duque

NIT. 830.018.745-9

EL TRABAJADOR

C. C. No. 53161274 **De** Bt